



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1007/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 830/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

PRESENTE

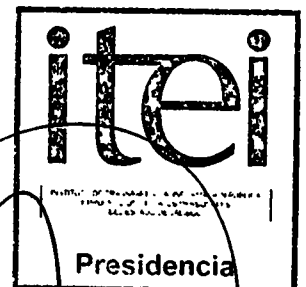
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

830/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

12 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido afirmativo proporcionando parte de los nombramientos solicitados.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie de manera categórica respecto de la información faltante, entregando la misma a través de versión pública de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta dentro de los 08 ocho días posteriores, es decir, a más tardar el día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En este sentido, el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y VII toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, y a su vez no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01102119.
- b) Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual, este Instituto de Transparencia notificó al sujeto obligado la derivación de competencia de la solicitud materia del presente recurso, a través de correo electrónico, el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
- c) Copia simple del acuerdo de incompetencia mediante oficio DJ/UT/214/2019, de fecha 18 dieciocho de febrero, dirigido al solicitante, suscrito por la Directora Jurídica y la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.
- d) Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial, suscrita por la Directora Jurídica y la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio 135/2019 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.
- b) Copia simple del oficio UEPCB/JPR-048/2019 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

itei

Coordinador Jurídico del sujeto obligado, suscrito por la Encargada del Despacho de Asuntos de la Jefatura de Prestaciones y Reclutamiento del sujeto obligado.

- c) Legajo de 27 veintisiete copia simples correspondientes a una parte de los nombramientos solicitados.
- d) Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual, el sujeto obligado acredita que notificó respuesta al solicitante, a través de correo electrónica con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa y a su vez, no elaboró la versión pública de los nombramientos solicitados, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01102119 misma que fue dirigida a este Instituto y a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Copia simple de los nombramientos de todo el personal directivo de conformidad con su organigrama de la unidad estatal de protección civil y bomberos, omitiendo los datos personales, entrega por Infomex o correo electrónico. Sic."

En este sentido, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio DJ/UT/214/2019 la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia emitió acuerdo de incompetencia para dar respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, motivo por el cual se derivó dicha solicitud a la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos a efecto de que se diera respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, planteando como agravios principales lo siguiente:

"...ni el itei ni la unidad estatal de protección civil y bomberos respondieron mi solicitud por ningún medio..." Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio UEPCB/DG-1594/2019 mediante el cual informó lo siguiente:

“...

1.- En cuanto a su punto único agravio. – se contesta que no le asiste la razón al usuario, esto toda vez que tal y como consta en el comprobante del envío de respuesta por parte de este sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, que se adjunta, se dio respuesta a su petición, adjuntándose al mismo correo las constancias solicitadas.

Sin embargo y en acatamiento a la filosofía de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, que es la de prestar apoyo a la población, y en alcance a la respuesta proporcionada al solicitante de información, adjunto a este informe se le emiten los documentos solicitados conjuntamente con la notificación de respuesta que le fue realizada vía correo electrónico.

“...

En efecto, si bien el recurrente adujo como agravio que no se emitió una respuesta acorde a lo solicitado, lo cual quedó en el proemio del presente debidamente comprobado que es completamente falso, y que del propio sistema electrónico Infomex Jalisco se desprenden las constancias fehacientes que acreditan que existe una respuesta totalmente acorde a lo solicitado misma que fue notificada en tiempo y forma, por lo que una vez aclarando lo anterior, queda demostrado que no existe el acto materia de la Litis.

...” Sic.

Asimismo, acompañó a su informe de ley, oficio UT-038/2019, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve mediante el cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, y del cual se desprende el siguiente contenido:

“...

*Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, con referencia a la información pública solicitada, se tiene que su acceso resulta **Afirmativo**, toda vez que, ésta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Jefatura de Prestaciones y Reclutamiento de este Organismo, por ser el área de competencia, generadora y/o poseedora de la información, y respondió en sentido afirmativo.*

*Resolviendo bajo esta tesitura, el sentido de la presente respuesta como **Afirmativo** su acceso, ello de conformidad con el artículo 86.1 fracción I (afirmativo) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de ser con carácter de **ordinaria**, con apego en lo establecido por los artículos 3.2 fracción I inciso b), de la Ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina los siguientes puntos:*

...” Sic.

Asimismo, remitió un legajo de 27 veintisiete fojas correspondientes a una parte de los nombramientos solicitados, en los cuales se omitieron datos relativos a: RFC, Edad, Estado Civil, Domicilio, Colonia, y Municipio; aunado a lo anterior, remitió la constancia electrónica mediante la cual acredita que notificó respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso a través de correo electrónico, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico, mediante las cuales señala lo siguiente:

“...manifiesto que no están completos de acuerdo al organigrama y además nunca

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



se recibieron al correo del suscrito eso es mentira, del favor de revizar los acuses, ni el del director general presentan." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente medio de impugnación, se estima que por un lado, **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se tiene que **el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente, con fecha **18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley acompañó la constancia electrónica mediante la cual acredita que notificó respuesta al recurrente con fecha **28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta al solicitante dentro del término establecido para tales efectos.

Ahora bien, si bien es cierto que el presente medio de impugnación fue presentado ante la falta de respuesta a la solicitud de información, **el recurrente remitió a este instituto manifestaciones de inconformidad respecto del contenido de respuesta que le fue notificada, razón por la cual se procederá a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión**.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado entregó información de manera incompleta, y a su vez, este Órgano Garante advierte que no realizó la versión pública de los nombramientos solicitados, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Copia simple de los nombramientos de todo el personal directivo de conformidad con su organigrama de la unidad estatal de protección civil y bomberos, omitiendo los datos personales, entrega por Infomex o correo electrónico. Sic."

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado, a través de su informe de ley, proporcionó al recurrente 27 veintisiete copias simples correspondientes a los nombramientos de distinto personal, entre ellos 13 trece correspondientes a los cargos de:

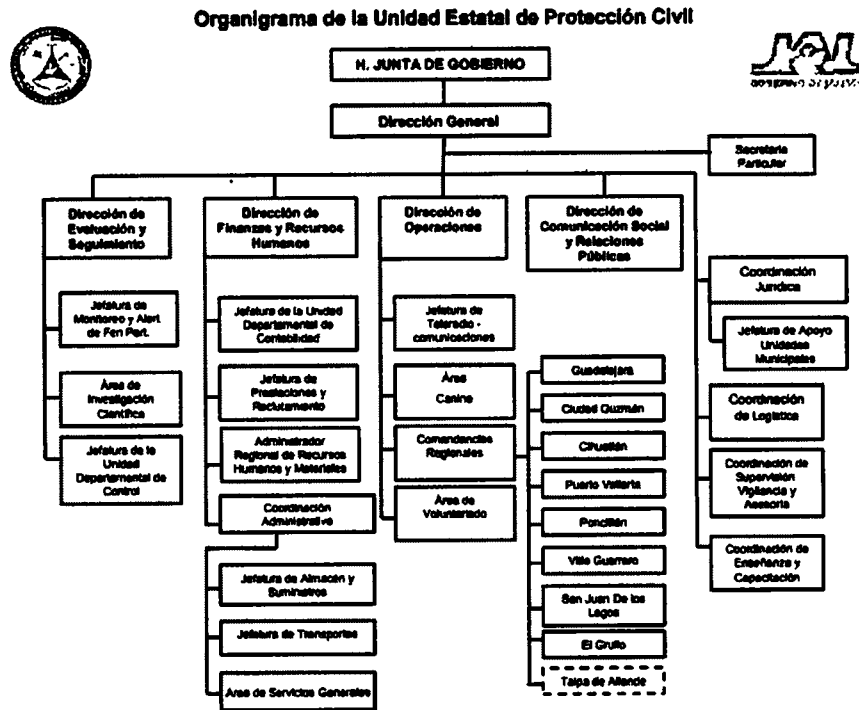
- Secretario Particular
- Director de Evaluación y Seguimiento
- Director de Operaciones
- Director de Finanzas y Recursos Humanos
- Coordinador de Enseñanza y Capacitación
- Coordinador de Logística
- Administrador Regional de Recursos Humanos y Materiales
- Coordinadora Administrativa
- Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas
- Coordinador Jurídico
- Jefa de la Unidad Departamental de Control
- Jefe de Prestaciones y Reclutamiento
- Capturista

08 ocho, correspondientes a nombramientos de personas con el cargo de *Primer Comandante Regional* y 06 correspondientes a nombramientos con el cargo de *Segundo Comandante Regional*.

Luego entonces, tal y como lo señala el solicitante, lo requerido refiere a la *copia simple de los nombramientos de todo el personal directivo de conformidad con su Organigrama*, razón por la cual, este Órgano Garante procedió a ingresar a la página oficial del sujeto obligado para consultar el Organigrama correspondiente, y de esta manera llevar a cabo una comparación de la información que fue solicitada, con aquella que fue entregada.

En este sentido, se ingresó a la siguiente liga electrónica:
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20v2%20-%20Junio%202012.pdf> de la cual se desprendió el Organigrama referido en la solicitud:

B. ORGANIGRAMA



Lo anterior nos lleva a considerar que los puestos Directivos de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con el Organigrama señalado, corresponden a los siguientes:

- Dirección General
- Dirección de Evaluación y Seguimiento
- Dirección de Finanzas y Recursos Humanos
- Dirección de Operaciones
- Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Por su parte, el sujeto obligado entregó los nombramientos del personal que ocupa los siguientes cargos:

- Director de Evaluación y Seguimiento
- Director de Operaciones
- Director de Finanzas y Recursos Humanos
- Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Tal y como se observa, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del nombramiento del funcionario que ocupa el cargo de Director General, razón por la cual se estima que le asiste la razón al recurrente dado que el sujeto obligado proporcionó información de manera incompleta.

Por otro lado, en lo que respecta a los nombramientos remitidos por el sujeto obligado en versión pública, se advierte que el sujeto obligado no se apegó al procedimiento señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sirve citar la opinión técnica suscrita por el Director de Protección de Datos Personales de este Instituto, que fue remitida a la Ponencia de la Presidencia a través de memorándum DPDP/033/2019, de fecha 24

veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, misma que tiene relación directa con el caso que nos ocupa y a través de la cual señala lo siguiente:

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

- 2.1.1 De acuerdo al artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información confidencial corresponde a *"Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados"*. El artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que los datos personales son *"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."*

El lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, establece que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Por lo tanto, la información contenida en los contratos colectivos de trabajo del responsable Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua potable y Alcantarillado (SIAPA), como lo son: edad, nacionalidad, estado civil y domicilio, corresponde a datos personales los cuales se clasifican como información confidencial.

- 2.1.2 Ahora bien, de acuerdo al lineamiento Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, *"Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas"*.

Por otro lado, el lineamiento noveno establece que *"En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*.

El Lineamiento sexagésimo primero establece el procedimiento que se deberá de realizar al elaborar versiones públicas de documentos electrónicos, consiste en lo siguiente *"En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s)"*.

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva".

Finalmente, el lineamiento Quincuagésimo Sexto las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En razón de lo anterior, y de conformidad con la opinión técnica realizada por el Director de Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se estima que el sujeto obligado no realizó la versión pública de conformidad con los Lineamientos señalados en

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



líneas que anteceden, toda vez que la versión pública elaborada por el sujeto obligado:

- 1.- Carece de la leyenda que señale el tipo de dato eliminado.
- 2.- No detalla qué tipo de omisión es, ya sea palabra, renglones o palabras.
- 3.- No señala el fundamento legal y motivación para su clasificación
- 4.- No acompaña el acta del Comité de Transparencia mediante la cuál se aprobó la versión pública entregada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie de manera categórica respecto del nombramiento del funcionario que ocupa el cargo de *Director General*, proporcionando la misma, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia y a su vez elabore la versión pública correspondiente, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 830/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie de manera categórica respecto del nombramiento del funcionario que ocupa el cargo de *Director General*, proporcionando la misma, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia y a su vez elabore la versión pública correspondiente, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un

RECURSO DE REVISIÓN: 830/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

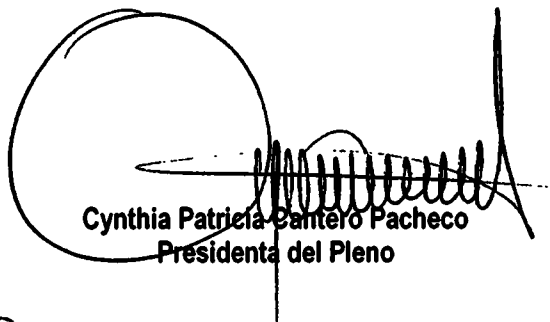


informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

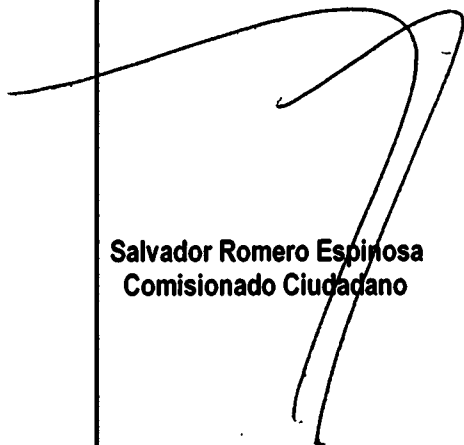
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 830/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.